

¿ES EL AMPARO UN RECURSO EFECTIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Loretta ORTIZ AHLF*

SUMARIO: I. *Nota introductoria*. II. *Garantías individuales y derechos humanos*. III. *Precedentes internacionales que aluden a la obligación de garantizar el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficiente para la protección de los derechos humanos*. IV. *La obligación del Estado mexicano de asegurar el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficiente para la protección de los derechos humanos*. V. *Razones por las cuales el juicio de amparo no constituye el recurso efectivo, rápido y sencillo que exigen los tratados en materia de derechos humanos*. VI. *Conclusiones*.

I. NOTA INTRODUCTORIA

México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en 1981, sin que hasta la fecha se hayan adoptado las medidas necesarias que exigen dichos instrumentos internacionales para garantizar la efectiva protección de los derechos humanos contemplados en los mismos.

Un derecho contemplado en los tratados es el de garantizar el acceso a un recurso jurídico efectivo, en caso de vulneración de los derechos humanos en ellos regulados. Tal derecho debe garantizarse por cuanto constituye el medio para asegurar una efectiva protección de todos los derechos fundamentales. Cabe señalar que el no adoptar las medidas necesarias para garantizar acceso a un recurso jurídico efectivo de la naturaleza que exigen los instrumentos internacionales mencionados, genera responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones convencionales internacionales adquiridas el mismo.

* Maestra por la Universidad Iberoamericana, doctora por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España.

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de un recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹

Por su parte, señala el artículo 2o., párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.²

¹ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, ratificación de México el 24 de marzo de 1981, entrada en vigor el 18 de junio de 1978, publicación en el *DOF* 7 de mayo de 1981.

² Artículo 2o., párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200^a (XXI), del 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, ratificación de México el 23 de marzo de 1981, publicación en el *DOF* el 20 de mayo de 1981 y 22 de junio de 1981 Fe de Erratas.

Salta a la vista de la simple lectura de las disposiciones antes citadas, que la operatividad actual del juicio de amparo, en lo relativo a mecanismo jurídico de garantía y efectiva protección de los derechos humanos, dista mucho de ajustarse a los requerimientos tanto de la Convención Americana de Derechos Humanos, como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que son pocos los avances que se han logrado después de 28 años de su ratificación por México, para transformarlo y convertirlo en el recurso jurídico que exigen dichos instrumentos, sobre todo si se considera la obligación contenida en el artículo 2o. de ambos, que exige a los Estados que realicen, si no de manera inmediata lo antes posible, las reformas constitucionales y legales necesarias para lograr la efectiva aplicación de los mencionados tratados, para con ello alcanzar la efectiva protección de los derechos humanos.

La falta de adecuación de la legislación interna, en lo atinente al amparo, lesiona gravemente los derechos fundamentales, ya que se deniega el derecho de acceso a la justicia para el reclamo de los derechos fundamentales, por cuanto constituye en muchas ocasiones la única puerta de acceso para la efectiva protección de los mismos. Llama la atención que la necesidad de garantizar el acceso a un recurso eficiente para la protección de los derechos fundamentales se planteó desde el Constituyente de 1916-1917, sin embargo hasta hoy día no se ha logrado satisfacer dicha necesidad, Venustiano Carranza manifestó en dicho Constituyente:

Hay que reconocer, dijo Don. Venustiano Carranza [...] que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 constitucional una extensión indebida estaba la necesidad ingente de reducir a las autoridades de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que, convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tales excesos.³

II. GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS

Antes de determinar si el amparo es instrumento jurídico que reúne las características que exigen los instrumentos internacionales obligatorios

³ *Congreso Constituyente 1916-17*, ed. facsimilar, México, Diario de Debates-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, p. 17.

para México, conviene aclarar el significado del vocablo jurídico “garantías individuales” en nuestro sistema jurídico y especificar si éste es sinónimo o equivalente al de “derechos humanos”.

La regulación en materia de derechos humanos en México puede dividirse en dos etapas señala, Lara Ponte,⁴ la primera de ellas estuvo influenciada por el pensamiento de corte liberal francés y norteamericano. Esta etapa encuentra su ejemplo clásico en los debates y artículos incorporados a la Constitución de 1857, también —aunque de manera menos clara—, en las Constituciones de 1824, 1842 y el Estatuto Orgánico de 1856.⁵ La segunda etapa inicia con una nueva concepción de la persona frente al poder, en su entorno social y económico.⁶ Un ejemplo de dicha etapa lo ubicamos en la reforma de la Constitución de 1857 en 1917, la cual rompió con los esquemas jurídicos tradicionales del siglo XIX al unir a las partes dogmática y orgánica una parte nueva correspondiente a las garantías sociales.⁷

La Constitución de 1857, al referirse a los derechos humanos, utilizó el término derechos del hombre. En cambio, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que reforma la de 1857, se utiliza el término de “garantías individuales”.⁸ Ramón Rodríguez, al referirse a dichos derechos, señaló:

Estas condiciones que el pueblo impone a los individuos en quienes deposita el ejercicio del poder social, estas limitaciones en sus facultades, estas restricciones en el uso de ellas son las que real y verdaderamente merecen el nombre de garantías, porque ellas son las que real y verdaderamente merecen el nombre de garantía, porque ellas son las que aseguran que los delegados del pueblo ejerzan solamente las facultades que éste les concede, y las ejercerán en el modo y términos como se les hace concesión.

Tales garantías toman el nombre de individuales porque su objeto es asegurar a cada individuo que los funcionarios públicos no ejercerán respecto de él más facultades que las que expresamente se les ha concedido.⁹

⁴ Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1998, p. 149.

⁵ Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios constitucionales*, México, Polis, 1940, pp. 234 y ss.

⁶ Lara Ponte, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 149 y ss.

⁷ Herrera y Lasso, Manuel, *op. cit.*, pp. 243 y ss.

⁸ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford University Press, 1999, p. 57.

⁹ Herrera y Lasso, Manuel, *op. cit.*, p. 244.

En diversos casos sometidos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debido al incumplimiento de México de la Convención Americana de Derechos Humanos,¹⁰ el gobierno de México argumentó que el término “garantías individuales” alude a los derechos contemplados en los 29 primeros artículos de la Constitución y “derechos humanos” a los derechos regulados en los tratados. De conformidad con dicha argumentación, en el primer caso existe la obligación tanto de las autoridades como del propio Estado de garantizar el goce y ejercicio de las garantías, en cambio en el segundo supuesto no existe la obligación de garantizar de manera efectiva el ejercicio de aquellos derechos humanos que no se ubican en los 29 primeros artículos de la Constitución. Como respuesta a dicha argumentación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe No. 14/93 de 7 de octubre de 1993, puntualizó:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima oportuno reiterar al Gobierno de México su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos políticos, en particular, en relación con la idoneidad de los recursos previstos por la legislación interna, a fin de que los ciudadanos de ese país puedan contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos, despojados de rigorismos innecesarios que afecten la eficacia, en la protección de todos los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin distinción alguna. Reiterar asimismo respecto a la conformación de órganos electorales, la importancia que para las democracias representativa tiene el hecho de que las condiciones generales en que se desarrollen los procesos electorales garanticen a todas las agrupaciones que participan en ellos una situación equivalente.¹¹

Hoy no cabe sostener, con base en la utilización de los términos “garantía” o “derecho humano”, o bien en razón de la ubicación del derecho en la Constitución, que la obligación interna e internacional del Estado mexicano de garantizar de manera efectiva el goce de dichos derechos se modifica. Las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a llevar a cabo todas las

¹⁰ *Cfr.* Informe No. 01/90, Casos 9768,9780 y 9828 (México) de 17 de mayo de 1990. Informe No. 8/91, Caso 10.180 (México) 22 de febrero de 1991. Informe No. 14/93, Caso 10.956 (México) de 7 de octubre de 1993. Informe No. 9/98, Caso 11.537 (México), 3 de marzo de 1998.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 14/93, Caso 10.956, México de 7 de octubre de 1993, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.IIIMexico10.956.htm>.

medidas necesarias para garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos regulados en los tratados ratificados por México, y en las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos.¹² Por tanto, puede afirmarse que los términos “garantías individuales” o “derechos humanos” son términos equivalentes en el sistema jurídico mexicano.

Cabe precisar que aunque la Constitución no haga referencia a determinados derechos humanos, regulados en diversos tratados ratificados por México y acuerdos con el artículo 133 constitucional, incorporan dichos derechos fundamentales a nuestro sistema jurídico, al igual que amplían el grado de protección de los derechos humanos ya regulados en la Constitución. Las garantías individuales o derechos humanos de que es titular toda persona, constituyen el estándar mínimo de derechos que se encuentran obligados a respetar las autoridades mexicanas conforme a la Constitución y las normas de derecho internacional, de ahí que se señale en el artículo 1o., “no podrán restringirse, ni suspenderse las garantías individuales” y gozan de ellas “todo individuo que se encuentre en territorio nacional”. Dicho estándar mínimo puede ampliarse mediante ley o tratado con fundamento en los artículos 1o. y 15 de la Constitución de México.¹³ En términos generales, puede decirse que los derechos protegidos por los tratados son de mayor amplitud a la concedida por la Constitución, en tales casos debe resolverse el conflicto de normas, por aplicar de manera preferente la disposición de dichos tratados, por cuanto otorgan mayor protección a la persona, de conformidad con la cláusula *pro homine* contenida en los artículos 29 CADH y 5 PIDCP.¹⁴ Acorde con esta interpretación, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en su sentencia del 20 de octubre de 2004, señaló:

PRINCIPIO *PRO HOMINE* SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y

¹² O'Donnell, Daniel, *Protección de los derechos humanos*, Lima, Comisión Andina de Juristas-Fundación Friedrich Naumann, 1988, pp. 43 y ss.

¹³ Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Algunas reflexiones sobre la Constitución mexicana, a la luz de algunos tratados internacionales sobre derechos humanos en que México es Parte”, México, Universidad Iberoamericana, 1981, Jurídica 18, p. 542.

¹⁴ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho internacional público*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2003, pp. 56 y ss.

5o. del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme el artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.¹⁵

III. PRECEDENTES INTERNACIONALES QUE ALUDEN A LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL ACCESO UN RECURSO SENCILLO, RÁPIDO Y EFICIENTE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para evaluar si nuestro juicio de amparo satisface los requerimientos que exigen los artículos 25 de la CADH y 2o. del PIDCP, conviene revisar algunos de los casos presentados en contra de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (TIDH). La cuestión de la naturaleza del juicio de amparo y de las obligaciones del Estado mexicano de conformidad con el citado artículo 25 CADH, se analizó en el Caso 10.180 del 23 de octubre de 1987, presentado por Eduardo Arias Aparicio, Luis Santos de la Garza, María Teresa García de Madero y Miguel Gómez Guerrero, todos ellos diputados del Partido de Acción Nacional en contra de México, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En su informe, la CIDH señaló:

En el caso bajo examen, por lo tanto, México, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asumió las obligaciones de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por ella, contenidos en su artículo 1o., y de adoptar las disposiciones de derecho interno ‘para hacer efectivos tales derechos y libertades’, establecidas en el artículo 2o., las cuales tienen aplicación, en el Caso No. 10.180 al ejercicio de los derechos políticos reconocidos en el artículo 23, así como en la necesidad de contar con un recurso efectivo ante tribunales competentes, independientes e imparciales, en los términos de los artículos 8o. y 25 de la convención. Resulta pertinente recordar en esta oportunidad nuevamente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia de 29 de julio de 1988 en el Caso Velázquez Rodríguez, consideró que la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos contenida en el artículo 1.1 de la CADH ‘implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y en

¹⁵ Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis 1.4º.A.441, *Semanario Judicial de La Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, octubre de 2004, p. 2385.

general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos [...]'. Estas obligaciones contenidas en los primeros dos artículos de la CADH son los que imponen al Gobierno de México la exigencia de tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes (de las entidades componentes de la Federación) puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de la Convención. La solución planteada por el gobierno de México tendiente a lograr la aplicación del juicio de amparo en materia política con base en la violación del principio de la garantía individual derivada del principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución constituye, al parecer, una interpretación novedosa, pues el Gobierno de México no aporta información sobre la aplicación exitosa de casos concretos. La Comisión debe señalar que el recurso planteado dista de ser el recurso sencillo, rápido y efectivo para proteger los derechos políticos en los términos de la CADH.¹⁶

De igual forma, en el Caso 10.956, de 7 de octubre de 1993, precisó la Comisión en su informe:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima oportuno reiterar al Gobierno de México su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos políticos, en particular, en relación con la idoneidad de los recursos previstos en la legislación interna, a fin de que los ciudadanos de ese país puedan contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos, despojados de rigorismos innecesarios que afecten la eficacia, en la protección de todos los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin distinción alguna.¹⁷

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha enfatizado en diversas Sentencias¹⁸ la importancia del artículo 25 de la Con-

¹⁶ Informe No. 8/91, Caso 10.180 de Comisión Interamericana de derechos Humanos en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/90.91sp/Mexico10180.htm>. Subrayado de la autora de este trabajo.

¹⁷ Informe No. 14/93, Caso 10.956 de 7 de octubre de 1993, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/capIII.mexico10.956.htm>.

¹⁸ Cfr. Caso Hilarie, Constantine *et al. versus* Trinidad y Tobago (Sentencia del 21 de junio de 2002) Caso Bámaca Velásquez *versus* Guatemala (Sentencia de 25 de noviembre de 2000), Villagrán Morales y Otros *versus* Guatemala (Sentencia del 19 de noviembre de 1999), Juan Humberto Sánchez *versus* Honduras (Sentencia del 7 de junio de 2003) Caso Duran y Ugarte *versus* Perú (Sentencia del 18 de agosto de 2000).

vención Americana de Derechos Humanos, al puntuar que dicha obligación exige no sólo una adecuada regulación en la materia, sino el garantizar un acceso efectivo y rápido. En palabras del juez de la Corte Internacional de Justicia Antônio Augusto Cançado Trindade la obligación del artículo 25, “no se reduce a garantizar al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional al acceso a la justicia dotado de contenido jurídico propio que significa *lato sensu*, el derecho a obtener justicia.¹⁹

En el Caso Castañeda de 6 de julio de 2009, la Corte aludió a la naturaleza de las obligaciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y a la falta de cumplimiento de México de las mismas, al carecer el ordenamiento jurídico de México de un recurso efectivo para la protección de los derechos fundamentales. La Corte apunta respecto a la naturaleza de las obligaciones:

Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones del Tribunal. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.²⁰

En relación con el incumplimiento de México de sus obligaciones, la Sentencia precisa:

El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de

¹⁹ Cançado Trindade, Antônio Augusto, *Derecho Internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia*, México, Porrúa, 2006, p. 755.

²⁰ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos de 6 de julio de 2009, en <http://www.corteidh.org.cr/docs/>. Cfr. Caso Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, Párr. 37; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, *supra* nota 1, considerando sexto, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, *supra* nota 1, considerando sexto.

noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.²¹

Sobresale en el Caso Castañeda, nuevamente, la necesidad del Estado mexicano de ajustar su Constitución y legislación interna para contar con un recurso efectivo, mediante el cual garantice de manera sencilla y rápida los derechos regulados en la Convención Americana de Derechos Humanos. No basta para que México cumpla con sus obligaciones internacionales —de conformidad con la argumentación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda—, con regular y garantizar un acceso formal a un recurso jurídico, se requiere garantizar un acceso rápido y eficiente, para con ello asegurar la debida protección de los derechos fundamentales.

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, puntualizó:

Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2o. de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar —y con ello su deber de garantizar— los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención

²¹ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos de 6 de julio de 2009, en <http://www.corteidh.org.cr/docs/>.

Belém do Para, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 *supra*.²²

Sobresale en este caso la obligación del Estado mexicano de garantizar un acceso efectivo a la justicia, al puntualizar que con la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres en Juárez se envía un mensaje de tolerancia y aceptación de estos crímenes, situaciones que generan la responsabilidad internacional del Estado.

De manera mucho más clara y precisa, en el Caso Radilla Pacheco vs. México, con relación al juicio de amparo, la Corte señala:

Al respecto, de los hechos del presente caso se desprende que una vez que el Juzgado Segundo de Distrito decidió declinar su competencia a favor de la jurisdicción militar, la señora Tita Radilla Pacheco interpuso un juicio de amparo para revocar esta resolución. Sin embargo, esta demanda fue desechada en primera instancia (*supra* párr. 262) ya que con base en el artículo 10 de la Ley de Amparo [e]l ofendido o víctima del delito, sólo puede intentar el juicio de garantías cuando se trate de algún acto relacionado directa e inmediatamente con la reparación del daño.

La señora Tita Radilla Martínez interpuso un recurso de revisión en contra de dicha decisión. El Tribunal observa que, por ‘razón de turno’, correspondió al mismo Primer Tribunal Colegiado que resolvió la cuestión relativa al conflicto competencial (*supra* párr. 265) conocer del recurso de revisión. De la decisión de 24 de noviembre de 2005, solicitada por este Tribunal como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 12) se desprende que el Primer Tribunal Colegiado estableció que no serían ‘motivo de estudio ni la resolución impugnada ni los agravios propuestos por la [señora Tita Radilla Martínez]’, debido a que lo reclamado guardaba relación con el conflicto competencial ya resuelto. En tal sentido, dicho Tribunal Colegiado señaló que había sobrevenido una causal diversa a la invocada por el Juzgado Segundo de Distrito (*supra* párr. 292) para desechar el amparo y que, en consecuencia, era aplicable lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, según el cual, éste es improcedente ‘cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado’. Por tanto, en razón de que previamente ya había resuelto la competencia en favor del fuero militar en el mismo asunto, el Primer Tribunal Colegiado confirmó el desechamiento de la demanda de amparo promovida por la señora Tita Radilla Martínez.

²² Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, p. 100 en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

De la decisión anterior, claramente puede concluirse que se privó a la señora Tita Radilla Martínez de la posibilidad de impugnar la competencia de los tribunales militares para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario.

Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.²³

La Corte no se detuvo en su argumentación jurídica —en el Caso Radilla—, en ninguna de las razones que esgrimió el Gobierno de México para justificar el desechamiento del amparo, bastó la comprobación del impedimento de acceso a un recurso jurídico efectivo para determinar que a la señora Tita Radilla se le negó el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH y con ello responsabilizar al Estado mexicano.

IV. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE ASEGURAR EL ACCESO A UN RECURSO SENCILLO, RÁPIDO Y EFICIENTE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Para determinar si el amparo satisface los requerimientos que exigen los tratados ratificados por México, resulta indispensable delimitar el significado del derecho de acceso a la justicia conforme a los mismos. El derecho de acceso a la justicia se transformó de un derecho de enunciación general y carente de efectividad, a un derecho fundamental de primer orden, cuya regulación exigió un detalle muy minucioso, para garantizar de manera efectiva su ejercicio. De tal suerte que de un concepto jurídico tan general, como el de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que le ampare, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”,²⁴ se llega

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, p. 81, en <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

²⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III),

en instrumentos recientes a un detalle y sofisticación que no imaginaron los redactores de la Declaración Universal.

Dentro de los instrumentos internacionales que empiezan a definir el derecho de acceso a la justicia y con ello a ampliar su ámbito de protección y garantía, ubicamos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), cuyo artículo 14 detalla con gran amplitud el contenido del derecho de acceso a la justicia y que en su parte medular señala: “todas las personas son iguales ante los Tribunales y las Cortes de Justicia, tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación”.²⁵

La Convención Americana de San José Rica regula el derecho de acceso a la justicia en sus artículos 7o., 8o. y 25 disposiciones en cuya parte medular se establece:

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

- a) derecho del inculcado a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro un plazo establecido por la ley;
- e) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- f) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- g) derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior.

el 10 de diciembre de 1948.

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, adhesión de México el 23 de marzo de 1981, entrada en vigor internacional el 23 de marzo de 1976, entrada en vigor para México el 23 de junio de 1981, publicado en el *DOF* el 20 de mayo de 1981, Fe de erratas del 22 de junio de 1981.

4. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

5. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

6. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de justicia”.²⁶

En la determinación del contenido del derecho de acceso a la justicia Deben considerarse, además, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a la abolición de la pena de muerte;²⁷ las diversas Resoluciones de Naciones Unidas referentes al tema, ubicamos entre otras la atinente a los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura,²⁸ las Directrices sobre la Función de los Fiscales,²⁹ los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados,³⁰ el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley,³¹ Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio),³² Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias,³³ Reglas

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, adhesión de México el 24 de marzo de 1981, entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978, entrada en vigor para México el 24 de marzo de 1981, publicada en el *DOF* el 7 de mayo de 1981.

²⁷ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, ONU, Nueva York, 15 de diciembre de 1989, aprobado por el Senado el 24 de abril de 2007, adhesión de México el 26 de septiembre de 2007, entrada en vigor internacional el 11 de julio 1991, entrada en vigor para México el 26 de diciembre de 2007, publicación *DOF* el 26 de octubre de 2007.

²⁸ Adoptados por el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/46 de 13 de diciembre de 1985.

²⁹ Aprobadas por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

³⁰ Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) el 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

³¹ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

³² Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

³³ Consejo Económico Social Resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores,³⁴ Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad,³⁵ Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión,³⁶ Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos,³⁷ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos³⁸ y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.³⁹

Las Resoluciones antes citadas fueron formuladas como instrumentos para lograr la debida aplicación e incorporación de las normas internacionales de derechos humanos relativas al derecho fundamental del acceso a la justicia. Algunas de ellas, a pesar de detallar el contenido del derecho, utilizan conceptos de difícil implementación por cuanto adolecen de falta de precisión. Así, por ejemplo, la norma que establece el deber del Estado de garantizar que la causa sea oída equitativamente en un plazo razonable por tribunal independiente, incorpora conceptos que requieren de la determinación de su significado, para plasmarlos en la legislación interna y lograr con ello una debida aplicación del tratado en materia de derechos humanos.

Con base en los tratados, resoluciones de Naciones Unidas, reglas y códigos de conducta antes señalados, el derecho internacional de los derechos humanos determina como contenido sustantivo mínimo del derecho de acceso a la justicia, el siguiente:

- acceso a la jurisdicción;
- a un juez competente, imparcial y predeterminado por ley;
- a la tutela judicial efectiva;
- a un juicio justo;
- a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia;

³⁴ Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

³⁵ Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

³⁶ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

³⁷ Adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico Social en sus Resoluciones 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

³⁸ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

³⁹ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

- a la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión;
- a la presunción de inocencia;
- irretroactividad de la ley penal;
- responsabilidad penal individual;
- derecho a la defensa y asistencia letrada;
- a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura;
- disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa;
- a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos;
- a conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena;
- a ser juzgado dentro de un plazo razonable;
- a no ser juzgado dos veces por un mismo delito;
- a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales;
- a no ser obligado a declarar, ni a confesarse culpable;
- a un intérprete o traductor;
- a la protección contra todo tipo de detención ilegal;
- a un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales;
- a que en el proceso penal se asegure que la libertad penal será reconocida y respetada por regla general y la prisión preventiva como la excepción;
- a la no aplicación de la pena de muerte;
- indemnización por error judicial.
- Prohibición y protección efectiva contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- prohibición y protección efectiva contra las desapariciones forzadas e involuntarias;
- prohibición y protección efectiva contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias, y
- en caso de detención en el extranjero, a la notificación consular inmediata.

V. RAZONES POR LAS CUALES EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE EL RECURSO EFECTIVO, RÁPIDO Y SENCILLO QUE EXIGEN LOS TRATADOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Define el ministro Genaro Góngora Pimentel el juicio de amparo como aquel en el que “los órganos judiciales federales invalidan o dejan sin efecto las leyes o actos de autoridad que violen derechos fundamentales o que restrinjan la esfera de atribuciones conferidas a las autoridades federales o estatales, en afectación del individuo”.⁴⁰ El proceso de actualización de dicho juicio⁴¹ se ha realizado básicamente a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte. Sin embargo, este proceso ha sido insuficiente a la luz de los requerimientos del artículo 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Afirmación que se confirma en las propias palabras del ministro Góngora Pimentel, cuando puntualiza que:

El proceso de amparo requiere tiempo, para que se realice con todas las garantías y se ajuste a lo dispuesto en la ley. Los tribunales no siempre están expeditos, es decir, libres de todo estorbo, pronto, para actuar, sino que la maquinaria judicial camina despacio. Y la justicia pronta y efectiva, como la quiere el artículo 17 constitucional, llega, en muchos casos, tarde, porque el tiempo transcurrido para obtenerla la ha privado por completo de eficacia.⁴²

Dentro de las razones por las cuales el amparo no posee las características que exigen las obligaciones internacionales adquiridas por México, de contar con un recurso jurídico efectivo, rápido y eficiente que garantice la debida protección de los derechos humanos, ubicamos básicamente las que a continuación se mencionan.

1. *La exigencia de una parte agraviada*

La interpretación jurisprudencial tanto de “parte” como de “agravio”, han obstaculizado el acceso al amparo y lo han convertido en un mecanismo ineficiente para la debida protección de los derechos humanos. Un ejemplo claro de dicha situación lo ubicamos en el siguiente caso:

⁴⁰ Góngora Pimentel, Genaro David, *El derecho que tenemos la justicia que esperamos*, Torreón, Laguna, 2006, p. 841.

⁴¹ *Idem*.

⁴² *Ibidem*, p. 850.

Previamente al estudio del fondo del asunto que precede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o sean advertidas de oficio por el suscrito, por ser ésta la cuestión de orden público y de estudio preferente en los términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 73, de la Ley de Amparo y de conformidad con la Tesis Jurisprudencial número 940, visible en la página 1538 de la Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, bajo el rubro IMPROCEDENCIA. El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en su informe justificado manifiesta que el quejoso por sí y en calidad de representante legal de la asociación civil, “Grupo de los Cien Internacional”, carece de la legitimación para promover el presente juicio de garantías, y por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, ya que no ha resentido un agravio personal y directo.⁴³

Debería de proceder el juicio de amparo por el simple hecho de una vulneración o afectación de un derecho fundamental o garantía individual, los conceptos de parte agraviada —al igual que interés legal— suelen constituir impedimentos para el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la justicia en caso de vulneración de los derechos humanos.

2. El principio de supremacía constitucional

El estándar de protección de los derechos humanos contemplado en los tratados ratificados por México en la mayoría de los casos, es más amplio que el regulado por nuestra Constitución. Sin embargo, la incorporación de las normas convencionales de derechos humanos a nuestro sistema jurídico, únicamente se produce cuando la norma convencional es acorde con la Constitución, si es contraria la norma convencional, al no incorporarse dicha norma a nuestro sistema jurídico, no opera ningún recurso jurídico de protección del derecho fundamental vulnerado, lo que a su vez genera responsabilidad internacional.⁴⁴

⁴³ Amparo en Revisión promovido por Homero Aridjis Fuentes vs. el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, radicado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Sentencia del 16 de septiembre de 1996.

⁴⁴ Cfr. Vázquez Pando, Fernando Alejandro, “Algunas reflexiones sobre la Constitución mexicana, a la luz de algunos tratados internacionales sobre derechos humanos en que México es Parte”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 11, 1987, pp. 525-553.

Una de las obligaciones internacionales del Estado mexicano de conformidad con la CADH y PIDCP, en caso de presentarse contradicciones como las mencionadas de conformidad con la Cláusula *pro homine*, contenida tanto en la Convención Americana como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sería aplicar la norma más favorable para la persona y no necesariamente la constitucional.⁴⁵ Normas constitucionales contrarias a obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano las ubicamos en los artículos 4o., 16,17, 20,33 y 38.

3. *Denegación del derecho de acceso al juicio de amparo a las personas que carecen de recursos para pagar los honorarios de un abogado o traductor cuando no conozca la lengua del Tribunal*

El derecho de acceso a la justicia y a un recurso jurídico eficiente, rápido y sencillo, contemplado tanto en la CADH como en el PIDCP, exige que se garantice a cualquier persona en todo proceso un abogado y traductor cuando no conozca la lengua del Tribunal. Dicha obligación obedece a que se debe garantizar no sólo el acceso formal a un recurso jurídico con las características mencionadas, sino un acceso efectivo. Nuestra Constitución no garantiza dichos derechos fundamentales a toda persona de conformidad como lo señalan la CADH y el PIDCP.

Cabe precisar que no debe confundirse el derecho de asistencia legal y el derecho a un traductor con el derecho de acceso a los tribunales contemplado en nuestro artículo 17 constitucional.

4. *La ineficacia del juicio de amparo para una efectiva protección de los derechos humanos*

Eficacia del derecho significa en palabras de Germán Bidart Campos “la legitimación del titular del derecho para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, para disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacer valer su derecho, defenderlo, lograr su reconocimiento

⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966, ratificación de México 23 de mayo de 1981. La Convención Americana de Derechos Humanos se adoptó el 22 de noviembre de 1969 y México ratificó el 24 de marzo de 1981.

impedido o postergado y reparar su violación”.⁴⁶ Con base en dicha conceptualización, puede definirse la eficacia del derecho al acceso al amparo como el reconocimiento o la legitimación de las personas nacionales o extranjeras para acudir a los tribunales con el fin de hacer valer, defender, impedir o reparar la violación de sus derechos humanos a través de dicho juicio de manera pronta y expedita.

Mauro Cappelletti y Bryant realizaron diversas investigaciones para determinar la eficacia del derecho de acceso a la justicia,⁴⁷ con base en ellas llegan a la conclusión de que dicho derecho se ve obstaculizado entre otros factores por los siguientes:

- a) El costo de los litigios y en los juicios de menor cuantía que los abogados no deseen llevar.
- b) La duración de los procesos y los retrasos injustificados.
- c) Las asimetrías entre las partes, lo cual origina en algunas ocasiones que una de ellas disfrute de ventajas. Así por ejemplo, las personas y organizaciones que poseen recursos financieros considerables o relativamente altos, pueden utilizarlos para litigar y tienen ventajas obvias en la defensa de sus reclamaciones.
- d) La falta de conocimiento legal básico no sólo para cuestionar sino para comprender que se puede impugnar.
- e) El reclamo de intereses difusos o colectivos, como los relativos al medio ambiente y los derechos de los consumidores, normalmente resultan procesos muy complicados para los abogados, por lo que resultan poco atractivos, en razón de los escasos beneficios económicos que les llegan a generar.
- f) La carga excesiva de asuntos en los tribunales, así como la falta de capacitación de los jueces.⁴⁸

Los obstáculos mencionados por Capelletti y Bryan como causas que impiden el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia son aplica-

⁴⁶ Bidart Campos, Germán, “Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines”, *Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio*, México, UNAM, 1990, t. I, p. 25.

⁴⁷ Capelletti, Mauro y Bryant, Garth, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 13.

⁴⁸ *Idem.*

bles en el caso del juicio de amparo en México, obstáculos que no pueden eliminarse uno por uno, ya que están interrelacionados.⁴⁹

5. *Ejecución pronta de sentencias de amparo*

Para lograr un acceso real al amparo, exige garantizar el ejercicio efectivo de los derechos mediante la ejecución de las resoluciones o sentencias que dicte el Poder Judicial. Sobre esta cuestión puntualiza Miguel Carbonell que:

En México poco se ha avanzado en lo relativo al acatamiento de las sentencias, a pesar de que se han llevado a cabo diversas reformas en ese sentido desde 1994. Dichas reformas se han utilizado más como arma para atacar el adversario político, situación que poco tiene que ver con el derecho del gobernado a la ejecución de las sentencias.⁵⁰

Si la exigencia del cumplimiento de sentencias es necesario para asegurar un efectivo acceso a la justicia, en el caso de los derechos fundamentales es de vital importancia garantizar dicho derecho, ya que, de no ser así la autoridad continuará vulnerando los derechos fundamentales sin sentirse constreñida, ni limitada en ningún momento para restituir al individuo el derecho humano o garantía individual restringida o vulnerada.

6. *Derecho a una indemnización en caso de error judicial*

Señalan el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 10. Derecho a indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.⁵¹

Artículo 14.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descu-

⁴⁹ *Ibidem*, p. 22.

⁵⁰ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos-Universidad Autónoma de México, 2004 p. 735.

⁵¹ Artículo 10, Convención Americana sobre de Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, publicada en el *DOF* el 7 de mayo de 1981.

bierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.⁵²

A pesar de que se contempla en dos tratados pilares en materia de derechos humanos la obligación de los Estados de indemnizar a las víctimas en caso de cometer error judicial, en el sistema jurídico mexicano no existe una sola disposición que permita la aplicación del artículo 10 de la CADH y 14 de PIDCP. El artículo 113 de la Constitución de México no resulta aplicable para las indemnizaciones por error judicial, sólo contempla la responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause a bienes y a derechos de los particulares.⁵³

Tanto el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos requieren, para aplicarse en México, de legislación federal y local que permita el pago de la indemnización en caso de dicho error. Cabe precisar que el hecho de que dichas disposiciones no puedan aplicarse en México por falta de legislación que lo permita, no exime de la correspondiente responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En los Casos Radilla Pacheco y González y Otras contra México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quedo evidenciado que en virtud del error judicial las víctimas tienen derecho a una indemnización, razón por la cual uno de los puntos resolutivos de ambas Sentencias condenó a México en ambos casos al pago de indemnizaciones a las víctimas entre otras cuestiones.⁵⁴

⁵² Artículo 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 220ª (XXI), el 16 de diciembre de 1966, publicado en el *DOF* el 22 de junio de 1981.

⁵³ Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997, p. 494.

⁵⁴ *Cfr.* Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia del 23 de noviembre de 2009 y Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, disponible en <http://wwcorteidh.org.cr/casos.cfm>.

VI. CONCLUSIONES

1. La eficacia del derecho al acceso al amparo depende del reconocimiento o la legitimación que se otorgue a las personas nacionales o extranjeras para acudir a los tribunales con el fin de impedir o reparar la violación de sus derechos humanos a través de dicho juicio de manera pronta y expedita.

2. Un derecho humano por excelencia es el derecho de acceso a un recurso jurídico para el reclamo de protección de los derechos humanos, en caso de su vulneración, este recurso jurídico lo ubicamos en el juicio de amparo.

3. La efectiva protección de los derechos humanos en México exige garantizar un acceso rápido y eficaz al juicio de amparo, además de asegurar que se cumplan con todos los requerimientos que la CADH como PIDCP determinan como contenido mínimo del derecho de acceso a la justicia.

4. Al ratificar México tanto la CADH como el PIDCP hace más de 28 años, se obligó el gobierno de México de conformidad con el artículo 2o. de ambos instrumentos internacionales, a emitir la legislación necesaria para garantizar un ejercicio efectivo de los derechos humanos contemplados en ambos tratados, además de asegurar que toda persona tenga acceso a un recurso jurídico que lo proteja de toda vulneración de sus derechos fundamentales.

5. Se debe modificar la interpretación jurisprudencial de parte y agravio para no generar un obstáculo que impida el acceso al juicio de amparo, que impida el reclamo de un derecho humano regulado en los tratados que ha ratificado México, para no generar responsabilidad internacional y con ello un reclamo ante los órganos jurisdiccionales internacionales.

6. Vía reforma legislativa o interpretación jurisprudencial acorde con la cláusula *pro homine* ubicar las normas internacionales en materia de derechos humanos en el mismo nivel jerárquico que las normas constitucionales.

7. Dentro de las medidas que se deben de adoptar para lograr un acceso efectivo al amparo, ubicamos: el asegurar la asistencia legal y a traductor a toda persona, en especial a las personas de escasos recursos, la promulgación de nuevas leyes para lograr la ejecución de las sentencias, el emitir la legislación necesaria para asegurar indemnización por error judicial en caso de denegación al juicio de amparo, o bien porque no se asegure el acceso al juicio de amparo, en la forma establecida por la CADH o PIDCP.

8. Los casos presentados en contra del Gobierno de México ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hacen patente la necesidad impostergable de modificar al juicio de amparo en el recurso jurídico que exige el artículo 25 de la CADH.

